



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2025 ter

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 16 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras la disputa del encuentro correspondiente a la jornada 23 de Tercera División de Fútbol Sala – Grupos 17 y 18, el 19 de marzo de 2025 se incoó el oportuno expediente disciplinario, dando lugar a la Resolución de 3 de abril de 2025 del Juez Único de Competición, por la que se impuso al XXX la sanción de multa de doscientos (200) euros, por infracción de los artículos 132 y 133 del CD de la RFEF (incumplimiento de deberes propios de la organización de partidos e incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias) en relación con el artículo 147.1j del mismo reglamento.

Con fecha de 9 de abril de 2025, al amparo del artículo 24.1 del CD de la RFEF, el XXX interpuso recurso, al que se adhirieron otros siete clubes de la misma competición (XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX) contra la resolución identificada en el encabezamiento, solicitando que, en aplicación del CD de la RFEF, el XXX sea excluido de la competición.

Mediante la Resolución de 28 de abril de 2025 del Juez de Apelación se estimó parcialmente el mencionado recurso dejando sin efectos la sanción impuesta y ordenando la retroacción de las actuaciones para que el Juez Único de Competición dictara nueva resolución atendiendo a lo estipulado en el fundamento jurídico Cuarto, cuyo tenor literal era el siguiente: *“Cuarto.-A partir de todo lo anterior, procede dejar sin efectos la sanción impuesta al club XXX y retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva resolución por parte del Juez Único que tenga en consideración, por un lado, la aplicación específica al caso del régimen disciplinario del fútbol sala, y en particular del artículo 151 del CD de la RFEF, por otro lado, que considere cada uno de los retrasos en los abonos de los honorarios arbitrales como una infracción de las obligaciones de pago de los mismos en los términos del citado artículo 151, y finalmente, que con carácter previo a resolver se otorgue trámite de audiencia al club Universidad de Málaga en orden a asegurar su derecho de defensa.”*

Retrotraídas las actuaciones, el Juez Único de Competición concedió plazo para que el club XXX alegase lo que conviniera a sus intereses y mediante resolución de fecha de 12 de mayo de 2025, acordó: *“A) Sancionar al club XXX, con una multa conjunta por importe de DOSCIENTOS EUROS (200e), por el incumplimiento temporal y/ o retraso en el pago del recibo arbitral correspondiente al partido celebrado en la Jornada 23, de fecha 16.03.25, efectuado el 29.03.25, a la vista de las obligaciones contraídas por su inscripción y participación voluntaria en la competición, conforme a la acreditación del Comité Técnico de Árbitros, y demás documentación que obra en el expediente, lo que se ha fundamentado debidamente en los diferentes apartados de esta resolución.”*

Mediante escrito de 12 de mayo de 2025, el club XXX interpone el presente recurso, al que se adhieren el XXX (personado como interesado en el Expediente 32/2025 JU y recurrente frente a la resolución del Juez Único de Competición de 3 de abril de 2025), el club XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, frente a la resolución identificada en el encabezamiento.

Mediante la Resolución de 16 de mayo de 2025 Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF (la resolución objeto de recurso ante el TAD) se estima el recurso interpuesto por los restantes clubes, se deja sin efecto la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala –Grupos 17 y 18-, de 12 de mayo de 2025 que imponía una multa de 200€ y se acuerda la exclusión de la competición del Club XXX, con las consecuencias del artículo 150.2c).

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución, el viernes 16 de mayo de 2025, el Club XXX interpuso recurso ante este TAD, solicitando la anulación de la resolución impugnada y, como medida cautelar, que se suspenda *“la resolución dictada por el Juez de Apelación de la RFEF con fecha 16 de mayo de 2025, por la que se acuerda la exclusión del Club XXX de la competición del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, permitiendo al club participar provisionalmente en el play-off de ascenso previsto para el domingo 19 de mayo de 2025, hasta que se resuelva el fondo del recurso que será presentado en el plazo legalmente establecido.”*

TERCERO.- Con fecha de 16 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió la pretensión cautelar y dictó la Resolución 146/2025 cau, por medio de la cual, en virtud del principio *pro competitione*, acordó *“ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ---, como Presidente del XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha de 16 de mayo de 2025 se ha dictado resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF”*.

CUARTO.- Con fecha de 17 de mayo de 2025, el XXX presentó escrito por medio del cual solicitaba que se le tuviera como interesado en el presente expediente y que “*se acuerde la suspensión cautelar total de la celebración del play-off de ascenso a Segunda División B del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, mientras se resuelve el recurso administrativo especial interpuesto por el XXX.*”

2. Subsidiariamente, en caso de no estimarse la suspensión total, que se ordene la inclusión provisional del XXX como equipo adicional en el cuadro del play-off, a los solos efectos de preservar su derecho deportivo y la integridad de la competición, hasta la resolución de fondo de este recurso.”

QUINTO.- Con fecha de 16 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió la anterior solicitud y dictó la Resolución 146/2025 *bis*, por medio de la cual acordó la inadmisión de las pretensiones formuladas por carecer el XXX de legitimación activa en el presente expediente.

SEXTO.- Se ha recabado el expediente e informe federativos.

SÉPTIMO.- Se ha concedido trámite de audiencia al club recurrente, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina

Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, las siguientes alegaciones:

1. Imposibilidad de pago atribuible a causas justificadas
2. Vulneración del principio de proporcionalidad.
3. Aplicación errónea de la expulsión automática de un Club de la Competición.
4. Vulneración del principio non bis in ídem.

CUARTO.- Con carácter preliminar al estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente, debe señalar que este Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con el artículo 119.3 Ley 39/2015: “3. *El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*”.

Pues bien, con carácter previo se debe analizar, a juicio del TAD, una posible vulneración de las reglas de legitimación por parte de la resolución impugnada.

Es doctrina reiterada que la legitimación para interponer sucesivos recursos frente a una resolución administrativa que acuerda la imposición de una sanción se

circunscribe a aquellos que en el expediente sancionador consten como interesados, por afectar la decisión que se adopte a sus derechos e intereses legítimos.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este TAD considera que ningún otro club diferente del XXX disponía de legitimación para interponer – o adherirse- al recurso interpuesto ante el Juez Único de Apelación contra la resolución del Juez Único de Competición.

No se puede pretender que la intervención de un tercer club distinto del sancionado en el presente recurso sea para defender la legalidad de la resolución impugnada, en la medida en que si ni tan siquiera la entidad autora de dicha sanción – la RFEF- tiene legitimación para intervenir, menos aún lo tendrá un tercero para defender la validez de los actos de otro sujeto distinto.

En el presente caso, en el expediente disciplinario que concluyó mediante Resolución de fecha de 12 de mayo de 2025 Juez Único de Competición imponiendo una sanción al club expedientado de 200 euros, no participó como interesado el XXX y, sin embargo, fue quien interpuso el recurso de apelación.

A juicio de este TAD, el XXX carecía de legitimación para la interposición de dicho recurso, por los motivos expuestos en nuestra Resolución 146/2025 bis, por lo que el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, mediante la Resolución de 16 de mayo de 2025 (la resolución objeto de recurso ante el TAD), nunca debió estimar el recurso, sino acordar su inadmisión.

Lo expuesto, obliga a este TAD estimar el recurso y, en consecuencia, anular la resolución impugnada, recobrando su eficacia la Resolución de fecha de 12 de mayo de 2025 Juez Único de Competición, quedando firme y consentida en vía federativa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 16 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE